

RESOLUCION
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO
RADICADO No. 2020-007”**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de Dos mil veintidós (2022)
La Inspección de Policía Urbana permanente turno 2, en uso de sus atribuciones legales y
considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción
urbanística presentada en el predio ubicado en la de esta ciudad.

HECHOS

-Mediante oficio SSI- 3283-2020 del 16 de Diciembre del 2020 debido a las transformaciones que se adelantan al interior de la Secretaria del Interior, fue remitido por la Subsecretaria del Interior el proceso adelantado por infracciones urbanísticas al predio ubicado en la carrera 24 No. 32-28 Edificio Loft 24 apto 201, a la Inspeccion Permanente de Policia turno 2, quien avoco conocimiento el dia 24 de Diciembre de 2020 ,ordenó continuar con el proceso de conformidad con el articulo 223 de la ley 1801 de 2016 .

-Una vez analizados hechos que dieron origen al proceso se pudo evidenciar que a la fecha no ha sido posible surtir la etapa de notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016 en su artículo 206 otorgó competencia a las Inspección Urbanas de Policía para conocer en primera instancia de los comportamiento que afectan la integridad urbanística, de acuerdo con lo anterior, en cada investigación que se adelanta se debe realizar el estudio de los hechos que la generan, así como el material probatorio y adelantar los trámites correspondientes, razón por la cual, para el análisis de las actuaciones se debe seguir las diferentes etapas del procedimiento sin las cuales no sería procedente proferir decisiones de fondo dentro de estos procesos, por cuanto se presentarían violaciones al debido proceso y a los principios rectores del derecho.

Es así como esta Inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, sean naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la estabilidad jurídica ni se infrinjan las normas básicas de convivencia, (artículo 135 literal A numeral 04 de la ley 1801 de 2016) por las cuales el buen uso y administración del espacio que utilizamos mantienen una armonía que sirve para no transgredir los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso sub-judice, tenemos que el proceso inicia mediante informe técnico de la Secretaria de Planeación **GDT 2536 del 16 de Mayo de 2017** donde pone en conocimiento que en el predio ubicado en la Carrera 24 No. 32-28 apto 201 Barrio Antonia Santos se evidenció sistema de aire acondicionado en la culata lateral del apto 201 , colindante con el parqueadero de visitantes del conjunto residencial Bilbao , se observó humedad en el muro de la culata lateral del primer piso correspondiente al edificio Lot.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito

de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

Teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, el cual a su tenor literal prevé:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)."

En consecuencia, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa, muestran que la Administración disponía de tres años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos es decir 16 de mayo de 2017, así mismo no se profirió una decisión de fondo con su notificación y debida ejecutoria. Por lo tanto, en aplicación del artículo 52 C.P.A.C.A, a la Administración le caducó la acción para sancionar al particular, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de declarar la caducidad y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior la Inspección Permanente de Policía Turno 4, en uso de sus facultades legales,

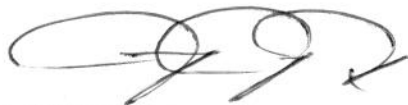
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, contra el propietario del predio ubicado en la carrera 24 No. 32-28 Edificio Loft 24 apto 201, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación radicada con el número 007-2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ANTONIO RUEDA SUAREZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente Turno 2
Alcaldía de Bucaramanga

Proyecto: Adriana Zafra
Abogada Contratista